

Proceso No. 50001400300520190074800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

16 FEB 2023

Como quiera que no se satisfacen las exigencias del art. 317 del C. G. del P., no es posible acceder a lo solicitado por la Dra. GINA PAOLA OSORIO TILAGUY, en representación del demandado EDGAR HUMBERTO CRUZ PAEZ.

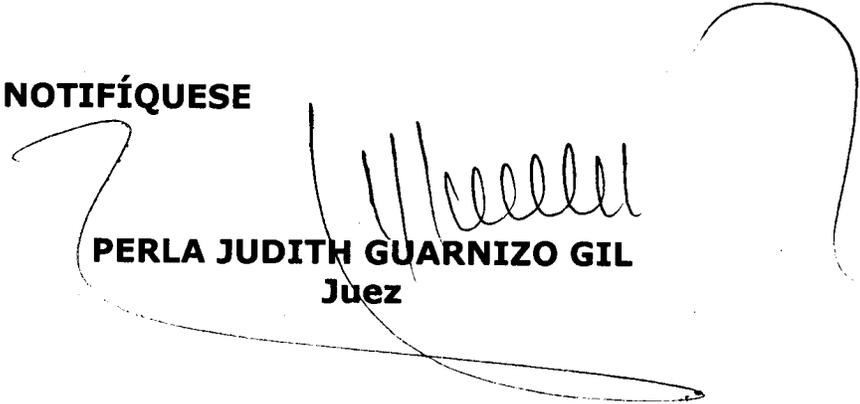
Debe tenerse en cuenta que, al revisar el correo institucional del Juzgado, se encontraron peticiones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, las cuales impiden la aplicación de la sanción referida en la citada normatividad.

Por otra parte, debe indicarse al mandatario judicial de la parte demandante, que no es posible tener por notificado por conducta concluyente al demandado, como quiera que no se satisfacen las exigencias del art. 301 del C. G. del P. Inciso 1º., por lo que no es posible acceder a lo solicitado en tal sentido.

Ahora bien, lo que si encuentra pertinente el Despacho es poner de presente que de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 301 del C. G. del P., se entiende por surtida la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 25 de 2019, al demandado EDGAR HUMBERTO CRUZ PAEZ, en la fecha en que se notificó por estado la providencia en que se le reconoció personería a su apoderada judicial la Dra. GINA PAOLA OSORIO TILAGUY, (22-10-21).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del término que contempla el art. 442 del C. G. del P., no se presentaron medios exceptivos, se disponer que una vez en firme este proveído vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez



CLASE PROCESO	AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS
NUMERO	500014003005-2013-00543-00
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	MARIA NELLY VILLA DE BARRERO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 16 FEB 2023

ASUNTO

Inicialmente se pone de presente, que de acuerdo a lo ordenado en sentencia del 22-02-2017, proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, en la que ordeno restituir a la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO los predios San Remo I y San Remo II, y aclaro a este juzgado en el numera 11.3.4 que la parte o interviniente en este proceso es la solicitante restituida, es por lo que en cumplimiento de dicha providencia se tendrá como demandada en este proceso solo a la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, excluyendo del mismo a quien también fue demandado el señor GELBER MAURICIO OCAITA MORALES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada dentro del presente asunto señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, a través de su apoderado judicial debidamente reconocido en este proceso, se ALLANA y ACEPTA los valores de los avalúos presentados por la parte demandante, solicitando se le haga entrega de los dineros consignados por tal concepto y que está dispuesta a firmar la escritura correspondiente, allanándose así a las pretensiones de la demanda, es por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la respectiva sentencia dentro del PROCESO DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, adelantado por ECOPETROL S.A., contra MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, como en efecto se procede a continuación:

ANTECEDENTES:

Obrando mediante apoderado judicial, ECOPETROL S. A., formula demanda para que, se hagan a su favor, las siguientes,

PRETENSIONES:

1º. Que se imponga servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a favor de ECOPETROL S.A., sobre el predio denominado SAN REMO I, ubicado en la vereda Santa Rosa, del Municipio de Villavicencio (Meta), identificado con el No. de

matrícula inmobiliaria 230-136276 y cedula catastral 50001000300090011000, de propiedad de la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, específicamente sobre una franja de terreno de aproximadamente cuarenta y tres mil setecientos cuarenta metros cuadrados (43.740 M2), área para adelantar la construcción, instalación y permanencia del sistema SAN FERNADO MONTERREY-OLEODUCTO 30, cuyos vértices se encuentran alinderados por las siguientes coordenadas.

ID	X	Y
A	10690901,63	937938,13
B	1069108,86	937904,93
C	1069277,66	938149,36
D	1069553,24	938834,00
E	1069637,42	939163,68
F	1069647,03	939271,73
G	1069524,41	938842,49
H	1069250,37	938161,89

2.- Que se imponga servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a favor de ECOPETROL S.A., sobre el predio denominado SAN REMO II, ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Villavicencio -Meta-, identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 230-136277 y cedula catastral 500010003000900286000, de propiedad de la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, específicamente sobre una franja de terreno de aproximadamente treinta mil novecientos treinta metros cuadrados (30.930 M2)0, área para adelantar la construcción, instalación y permanencia del sistema SAN FERNADO MONTERREY-OLEODUCTO 30-, cuyos vértices se encuentran alinderados por las siguientes coordenadas.

ID	X	Y
A	936887,23	1068744,68
B	936989,08	1068748,59
C	937211,46	1068822,93
D	937199,80	1068850,59
E	937669,61	1069029,64
F	937662,16	1069058,74
G	937823,31	1069049,66
H	937814,60	1069078,38
I	937904,93	1069108,86
J	937938,13	1069091,63

3.- Que se avalúen los perjuicios, se determine y decrete el monto de indemnización a que haya lugar y a favor de la parte demandada como titular del derecho de propiedad y por concepto exclusivo de servidumbre, la que estará a cargo de la parte demandante por razón de la ocupación de carácter permanente sobre las áreas definidas anteriormente.

4.-Que se avalúen únicamente los perjuicios que se causaran en las áreas descritas y como consecuencia se determine el valor del monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada (poseedor) como dueño de las mejoras existentes en los predios objeto de gravamen.

5.- Que se ordene la inscripción de la sentencia definitiva en los folios de matrícula inmobiliarias Números 230-136276 y 230-136277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

6º.- Que se condene en costas a la parte demandada.

7.- Como petición especial, solicitó la entrega provisional y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre las áreas objeto de la misma.

Informa que constituye deposito judicial referente al predio San Remo I por valor de \$175.207.728 de los cuales \$146.006.440 corresponden al valor del avalúo comercial y la diferencia \$29.201.288 corresponde al 20% que indica el art 5º numeral 6º de la ley 1274 de 2009; y un segundo deposito judicial por valor de \$104.749.139, referente al predio San Remo II, de los cuales \$87.290.949, corresponden a l valor del avalúo comercial y la diferencia de \$17.458.189,8, corresponde al 20% adicional que contempla la norma anteriormente citada.

HECHOS

- Con el fin de atender la demanda de hidrocarburos en el país, ECOPETROL S.A. está adelantando la construcción de la infraestructura del oleoducto denominado "SISTEMA SAN FERNANDO MONTERREY -SFM OLEODUCTO DE 30" destinada específicamente a aumentar la capacidad de transporte de crudos, por lo cual se deberá afectar los predios San Remo I y San Remo II, el primero con una área de 43.740 m2 y el segundo con 30.930 m2, los que al momento de la obra presentaban cultivos de pasto.

- Que ECOPETROL, en cumplimiento de la ley 1274 de 2009, dio aviso formal y material a la propietaria de dichos predios señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, invitándola a celebrar etapa de negociación a fin de lograr un acuerdo respecto del monto de la indemnización, más no fue posible lograr el mismo, acta de no acuerdo suscrita por ECOPETROL con la respectiva constancia del personero municipal de esta ciudad.

- Que a ECOPETROL le fue puesto en conocimiento el fallo emitido por el inspector 7º, de policía de Villavicencio, mediante el cual reconoce la posesión que el señor MAURICIO OCAITA MORALES, ejerce sobre los predios San Remo I y San Remo II, por lo que se procedió a dar el aviso correspondiente, más esa empresa manifiesta

la negativa de suscribir documento con él, por cuanto se evidencio que se encuentra reportado en las listas restrictivas OFAC.

- Finalmente pone de presente que el propietario puede continuar con la explotación con cultivos semestrales o pastos, y que únicamente se limitará su derecho de propiedad, en cuanto que sobre la franja no podrá establecer construcciones permanentes ni arboles de raíz profunda.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 05-07-2013, el Despacho admitió la solicitud de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos, corriendo traslado por el término de tres (3) días a los demandados, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, así mismo designo un perito de la lista de auxiliares de la justicia para que avaluara los perjuicios y autorizo la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres sobre los predios San Remo I y San Remo II.

A folios 164 a 190 obra avalúo de las servidumbres presentado por el perito Jairo Acosta respecto del predio San Remo II por valor de \$ 130.920.150 y a folios 224 a 250 avalúo de la servidumbre del predio San Remo I por valor de 197.622.600.

En auto del 25-09-2014, se ordenó enviar el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, conforme fue solicitado en oficio 5499 del 25-09-2014 y del mismo se hizo devolución el 09-06-2017, siendo recibido en este estrado judicial el 13 del mismo mes, con sentencia emitida el 22-02-2017, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, sala civil especializada en restitución de tierras.

Este despacho insistió en el emplazamiento y nombramiento de curador al demandado Mauricio Ocaita Morales, lo cual se llevó a efecto, más como se dejó sentado inicialmente el mencionado ya no hace parte en este proceso por así disponerlo la sentencia del tribunal superior de Bogotá.

Finalmente nos encontramos que la única demandada señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, por medio de su apoderado judicial se allana las pretensiones y solicita se le haga entrega de los dineros consignados por concepto de los avalúos allegados por Ecopetrol.

CONSIDERACIONES

A fin de hacer el examen de fondo sobre las pretensiones incoadas en el caso sub-judice, es preciso indagar si se han cumplido los llamados presupuestos procesales para considerar trabada la relación jurídico procesal, ya que éstos son los requisitos esenciales

que el derecho exige para dirimir sobre el fondo del asunto y que responden a demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente.

En efecto se tiene, que para el caso que ocupa la atención del Juzgado, se han reunido a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 3º y subsiguientes de la Ley 1274 de 2009; igualmente, no se encuentra establecida ninguna de las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 100 del C. G. del P., y dada la naturaleza del asunto este Juzgado es competente para conocer del mismo.

Ahora bien, por sabido es que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como lo dispone el artículo 164 del C. G. del P., sirviendo para ello los medios probatorios enlistados en el artículo 165 ibídem, los cuales son necesarios para la formación del convencimiento del juez, que en este proceso se limitará a la prueba documental allegada por las partes tras haberse manifestado de manera expresa el allanamiento a las pretensiones.

La demandante ECOPETROL S.A., pretende que este estrado judicial en sentencia imponga servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre una franja de terreno de aproximadamente 43.740 m², que hace parte del predio denominado SAN REMO I, ubicado en la Vereda Santa Rosa del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-136276, así mismo se imponga servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre una franja de terreno de aproximadamente 30.930 m², que hace parte del predio denominado SAN REMO II, ubicado en la Vereda Santa Rosa del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-136277, predios de propiedad de la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, respectivamente.

Corresponde a este despacho determinar la imposición de servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, así como el valor de la indemnización por la imposición de las mismas a favor de la titular del derecho señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO.

El artículo 1º de la Ley 1274 de 2009, consagra "*La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley*".

También se tiene que la normatividad en mención creó un procedimiento especial para efectuar el avalúo de las servidumbres

petroleras que se requieran para desarrollar las actividades relacionadas con la extracción de hidrocarburos.

Es así como se estableció en un primer momento un trámite de negociación directa, en el cual, la entidad beneficiaria de la afectación deberá presentar un aviso al propietario, poseedor, ocupante, o dueño de las mejoras plantadas en el área de terreno correspondiente, invitándolo a negociar el monto de la indemnización (art. 2º). Posteriormente, luego de transcurridos 20 días calendario sin que las partes hayan llegado a un arreglo, la convocante quedará autorizada para acudir ante el Juez Civil Municipal, con competencia en el lugar donde esté ubicado el predio, y pedir el avalúo de los perjuicios que ocasionará con los trabajos o actividades que pretende realizar en su interior (art. 3).

En efecto, en el presente asunto con la prueba documental allegada se puede establecer que la empresa demandante ECOPETROL S.A. explorador, explotador y transportador de hidrocarburos, tiene previsto adelantar obras del SISTEMA SAN FERNANDO MONTERREY, conforme los avisos de obra debidamente entregados a la demandada y la constancia de haber radicado en la Personería Municipal de Villavicencio los documentos a que hace relación la ley 1274 de 2009, para la realización de la servidumbre de hidrocarburos.

De igual forma, se demuestra que la propiedad de la fracciones de terreno solicitada para la imposición de servidumbre es de propiedad de la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, identificada con la C. de C. No. 20.273.029, teniendo en cuenta las anotaciones números 7, 13 y 9, 12, de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-136276 y 230-136277, obrantes a folios 255 a 260, respectivamente.

En esas condiciones para el Juzgado es claro que al ser la servidumbre de hidrocarburos de utilidad pública e interés social, y, al haberse demostrado la necesidad y configuración de la misma, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará la imposición de éstas a favor de ECOPETROL S. A., las que corresponden a las franjas de terreno de 43.740 metros², que hace parte del predio SAN REMO I, y franja de terreno de 30.930 metros², que hace parte del predio SAN REMO II, y que responde a las coordenadas y linderos obrantes en los avalúos, en la demanda y en los planos allegados por la parte actora.

SAN REMO I

ID	X	Y
A	10690901,63	937938,13
B	1069108,86	937904,93
C	1069277,66	938149,36
D	1069553,24	938834,00

E	1069637,42	939163,68
F	1069647,03	939271,73
G	1069524,41	938842,49
H	1069250,37	938161,89

San Remo II

ID	X	Y
A	936887,23	1068744,68
B	936989,08	1068748,59
C	937211,46	1068822,93
D	937199,80	1068850,59
E	937669,61	1069029,64
F	937662,16	1069058,74
G	937823,31	1069049,66
H	937814,60	1069078,38
I	937904,93	1069108,86
J	937938,13	1069091,63

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos a cargo de ECOPETROL S.A., se tendrá en cuenta el avalúo allegado por esta entidad junto con el libelo introductorio, realizado por el perito CARLOS ARTURO TALERO CRUZ, dado que la demandada a través de su apoderado judicial presenta allanamiento a las pretensiones de la demanda, aceptando los valores propuestos y consignados por la actora, solicitando además la entrega de los mismos y estar dispuesta firmar las escrituras correspondiente, sin que la demandante se opusiera.

El anterior dictamen fue realizado el 25-06-2012, y se estableció que los predios afectados se encuentran en área rural y explotados con pasto mejorado para la ganadería extensiva y cultivo de arroz seco, cerramiento en postes de cemento y madera, tienen dos afluentes de agua que abastecen las necesidades de la finca, el sector cuenta con servicio de energía y presentan bosques secundarios a bode de los caños Santa Rosa y Esmeralda, además, los inmuebles de mayor extensión cuenta con electrificación rural, buena infraestructura y acueducto veredal, el nivel de arborización se encuentra especialmente en las zonas de protección de ronda de fuentes hídricas, por tanto, utilizando el método de comparación o de mercado, los antecedentes de estudios realizados en la zona y aplicación de la metodología de Ecopetrol para el cálculo de indemnización, concluyó que la indemnización de la servidumbre respecto del predio SAN REMO I, corresponde a **\$146.006.440,00**, y la indemnización de la servidumbre sobre el predio SAN REMO II, corresponde a **\$87.290.949,00**.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, está de

acuerdo con los valores ofrecido por ECOPETROL y que responden a los contenidos en el dictamen puesto de presente anteriormente, que el mismo cumple con los requisitos de ley, se reconoce como valor de indemnización por la imposición de las servidumbres de hidrocarburos, respecto del predio **SAN REMO I**, la suma de **\$146.006.440,00**, y en lo que tiene que ver con el predio **SAN REMO II** la suma de **\$87.290.949,00**, a favor de la única demandada MARIA NELLY VILLA DE BARRERO.

Ahora bien, dado que la sumas consignadas a órdenes de este Despacho por Ecopetrol S. A., incluyen el 20% que dispone la ley debe consignarse para la procedencia del ejercicio provisional de la servidumbre, se ordenará la devolución de las sumas de \$17.458.189.80, y \$29.201.288,00, por concepto de remanente a favor de ECOPETROL S. A., conforme lo establece el numeral 12 del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a favor de **ECOPETROL S. A.**, sobre el predio denominado SAN REMO I, ubicado en la vereda Santa Rosa, del Municipio de Villavicencio (Meta), identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 230-136276 y cedula catastral 50001000300090011000, de propiedad de la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, específicamente sobre una franja de terreno de aproximadamente cuarenta y tres mil setecientos cuarenta metros cuadrados (43.740 M2), área para adelantar la construcción, instalación y permanencia del sistema SAN FERNADO MONTERREY-OLEODUCTO 30, cuyos vértices se encuentran alinderados por las siguientes coordenadas.

ID	X	Y
A	10690901,63	937938,13
B	1069108,86	937904,93
C	1069277,66	938149,36
D	1069553,24	938834,00
E	1069637,42	939163,68
F	1069647,03	939271,73
G	1069524,41	938842,49
H	1069250,37	938161,89

SEGUNDO: IMPONER servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a favor de **ECOPETROL S. A.**, sobre el predio denominado SAN REMO II, ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Villavicencio -Meta-, identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 230-136277 y cedula catastral 500010003000900286000, de propiedad de la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, específicamente sobre "Una franja de terreno de aproximadamente treinta mil novecientos treinta metros cuadrados (30.930 M2)..", área para adelantar la construcción, instalación y permanencia del sistema SAN FERNADO MONTERREY-OLEODUCTO 30-, cuyos vértices se encuentran alinderados por las siguientes coordenadas.

ID	X	Y
A	936887,23	1068744,68
B	936989,08	1068748,59
C	937211,46	1068822,93
D	937199,80	1068850,59
E	937669,61	1069029,64
F	937662,16	1069058,74
G	937823,31	1069049,66
H	937814,60	1069078,38
I	937904,93	1069108,86
J	937938,13	1069091,63

TERCERO: RECONOCER a favor de **MARIA NELLY VILLA DE BARRERO**, respecto del predio **SAN REMO I**, la suma de **\$146.006.440,00**, y en lo que tiene que ver con el predio **SAN REMO II** la suma de **\$87.290.949,00**, a título de indemnización derivada de la imposición de servidumbre de hidrocarburos.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la entrega de la suma de **\$146.006.440,00**, y la suma de **\$87.290.949,00**, a favor de **MARIA NELLY VILLA DE BARRERO**. Oficiése como corresponda, hasta completar el monto ordenado y de hacerse necesario elabórense las conversiones y fraccionamientos a que haya lugar.

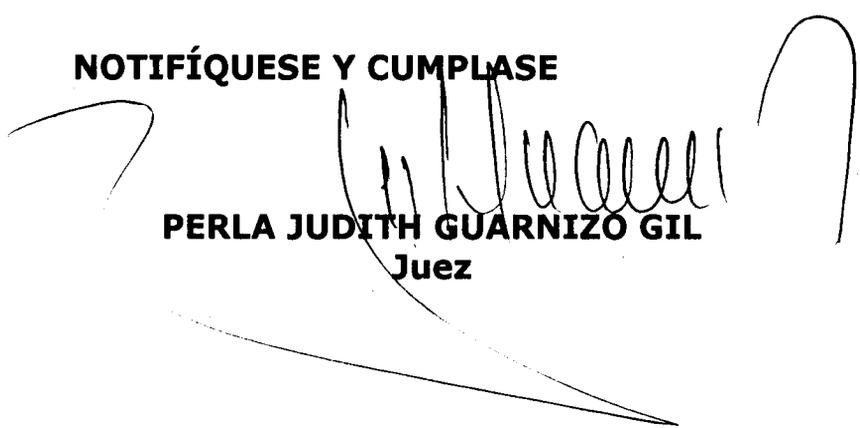
QUINTO: DEVOLVER a **ECOPETROL S.A.**, las sumas de \$17.458.189.80, y \$29.201.288,00, por concepto de remanente de lo consignado a órdenes de este Despacho.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-136276 y 230-136277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEPTIMO: REMITIR copia de la presente sentencia a la Tesorería Municipal de Villavicencio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez